



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16842 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4293-SPA-2699 y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) terraza dos equis (...) el enorme ruido que genera este establecimiento, que comienza sus operaciones a partir de las 4:00 PM. y concluyen a las 3:00 am. De lunes a domingo (...) es más fuerte los días jueves, viernes, sábados y domingos (sic) (...) [Ubicación de los hechos: Isabel La Católica número 68, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) el ruido proveniente de la música de las bocinas del establecimiento mercantil Terraza XX, que labora del lunes a miércoles de 9 a 10 de la noche, jueves a sábado de 12 a 2 o 3 de la mañana y en domingo de 12 a 11 de la noche (...) el ruido se percibe con mayor intensidad jueves, viernes y sábado de 11 a 13 horas (...) [Ubicación de los hechos: Isabel La Católica número 68, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es



Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

16042

-2023

considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, luminica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200

16842

-2023

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"9. Límites máximos permisibles"

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

EMISIONES SONORAS

Al respecto, las denuncias se refieren a las emisiones sonoras generadas por música grabada o en vivo por DJs durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial



Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16817 -2023

"TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", ubicado en la azotea y/o terraza del inmueble con domicilio en Isabel La Católica número 68, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante solicitud de Dictamen de fecha 29 de octubre de 2019, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinara si se excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 12 de noviembre de 2019, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2019-1099-DEDPPA-452 de fecha 12 de noviembre de 2019, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 07 de noviembre de 2019, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Terraza Dos Equis", con domicilio en Calle Isabel La Católica número 68, Colonia Centro, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 63.30 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de los 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En las observaciones se describe lo siguiente:

1.- Constituidos en el "punto de denuncia", de acuerdo con el horario previamente (...) se estableció el punto de medición Pd (...)

2.- En esta actuación el establecimiento se encontró en funcionamiento, el cual se ubica en la parte alta de un edificio de cinco niveles, constatándose emisiones sonoras generadas por música "en vivo" (...)

Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3075

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

16 8 47 -2023

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-2041-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "TERRAZA DOS EQUIS" ubicado en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2019-1099-DEDPPA-452, por lo que se le citó a comparecer en las oficinas que ocupan esta Entidad, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 22 de noviembre de 2019, en la que se hacen constar que:

(...) nos constituyimos en las inmediaciones del establecimiento motivo de denuncia donde fuimos atendidos por una persona del sexo masculino quien refirió ser trabajador del lugar por lo que nos identificamos plenamente y se le hizo del conocimiento el motivo, objeto y alcance de la presente visita, acto seguido se procedió a notificar el citatoria número PAO-05-300/210-2041-2019 con la finalidad de hacer del conocimiento al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "Terraza dos Equis" sobre el resultado del estudio de emisiones sonoras realizado el día siete de noviembre del presente año (...).

Por lo anterior, y en virtud de que dicho requerimiento no fue atendido, mediante solicitud de Dictamen de fecha 09 de noviembre de 2019, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde cada uno de los puntos de denuncias con la finalidad de que se determinara si se excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 25 de noviembre de 2021, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2021-377-DEDPPA-377 del 23 de noviembre de 2021, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 21 de noviembre de 2021, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Terraza Dos Equis", con domicilio en Calle Isabel La Católica número 68, Colonia Centro, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 71.40 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primero, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificada en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16847 -2023

En las observaciones se describe lo siguiente:

1.- *El personal actuante fue recibido por la persona denunciante en el horario convenido (...). La persona denunciante manifestó que el ruido es mucho más elevado los fines de semana cuando hay eventos en grande. El personal actuante constató que el nivel sonoro es propiciado por la reproducción de música grabada. El establecimiento mercantil se localizó en la azotea de un edificio de 5 niveles, lo cual ha sido adaptado como bar y opera sin aislantes de sonido. (...).*

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-14131-2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", ubicado en la azotea y/o terraza del inmueble con domicilio en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2021-377-DEDPPA-377 otorgándole un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 08 de diciembre de 2021, en la que se hacen constar que:

(...) El establecimiento no se encuentra en operación, el cual se encuentra ubicado en la terraza del edificio situado en Isabel La Católica número 68, al llegar fuimos atendidos por el portero de dicho edificio (...) llamada por teléfono al encargado de ese momento de dicho establecimiento, quien nos atendió inmediatamente, presentándose como encargada de terraza dos equis, con nombre de José Gabriel Esquinca Saguayo, explicamos a la persona el motivo de la diligencia, a lo que contestó "Ya sé que es eso, te lo recibo sin problemas" (...).

Por lo anterior, y en virtud de que dicho requerimiento no fue atendido, mediante solicitud de Dictamen de fecha 11 de enero de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde uno de los puntos de denuncia con la finalidad de que se determinara si se excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Mediante Atenta Nota de fecha 18 de enero de 2022, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-017-DEDPPA-017 del 18 de enero de 2022, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 14 de enero de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Terraza Dos Equis", con domicilio en Colle Isabel La Católica número 68, Colonia Centro, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación



Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16847 -2023

presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 61.83 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de los 20:00 horas u las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir las responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En las observaciones se describe lo siguiente:

- 1.- El personal técnico de esta Procuraduría se constituyó en el "punto de denuncia" en el horario previamente señalado vía telefónica por la persona denunciante, quien señaló el lugar donde se presenta la mayor molestia por ruido, sitio donde se estableció el punto de medición PD, estando presente durante el proceso de medición.
- 2.- En esta actuación el establecimiento mercantil se encontró en funcionamiento, el cual se ubica en la parte alta de un edificio de cinco niveles, constatándose emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada. El establecimiento no dispone de aislantes de sonido, lo que facilita la transmisión de la energía acústica al ambiente exterior (...)

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-2594-2021 de fecha 01 de marzo de 2022, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", ubicado en la azotea y/o terraza del inmueble con domicilio en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-017-DEDPPA-017 otorgándole un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 28 de febrero de 2022, en la que se hace constar que:

(...) personal adscrito a esta Entidad se constituyó sobre la calle Isabel La Católica, específicamente frente al edificio señalado en el escrito de denuncia como lugar de los hechos, constatando que se trata de un edificio de cuatro pisos, planta baja y terraza, ésta última donde se encuentra el establecimiento denunciado. Por lo anterior, se procedió a tocar en la puerta de acceso al lugar con la finalidad de notificar el oficio PAOT-05-300/200-2594-2022, sin embargo ninguna persona atendió la presente diligencia. (...).





Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 116842 -2023

Asimismo, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 01 de marzo de 2022, en la que se hace constar que:

(...) personal adscrito a esta Entidad se constituyó sobre la calle Isabel La Católica, específicamente frente al edificio donde se encuentra el establecimiento motivo de investigación identificado mediante característica proporcionada en escrito de denuncia (...) Una vez en el sitio se procedió a tocar en la puerta de acceso al lugar, sin embargo ninguna persona atendió la presente diligencia. Por lo anterior se procedió a dejar pegado el formato de citatorio, con la finalidad de citar al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento denominado "Terraza Dos Equis" a fin de poderle notificar el oficio PAOT-05-300/200-2594-2022 (...).

En fecha 02 de marzo de 2022, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos durante la que se hace constar que:

(...) personal adscrito a esta Entidad se constituyó sobre la calle Isabel La Católica, específicamente frente al edificio donde se encuentra el establecimiento motivo de investigación, identificado mediante características proporcionadas en el escrito de denuncia (...) Lo anterior en atención al formato de citatorio dejado durante visita de reconocimiento de hechos de fecha primero de marzo, donde se solicitó la presencia del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal (...) Una vez en el sitio fuimos atendidos en la entrada del inmueble por el vigilante del lugar con quien nos identificamos plenamente y se le hizo del conocimiento el motivo, objeto y alcance de nuestra visita, sin embargo manifestó que el establecimiento se encontraba cerrado (...) Por lo anterior, se procedió a notificar el oficio (...) mediante formato de instructivo, los cuales fueron colocados a la vista en la entrada del inmueble (...).

Por lo anterior, y en virtud de que dicho requerimiento no fue atendido, mediante solicitud de Dictamen de fecha 16 de marzo de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde uno de los puntos de denuncia con la finalidad de que se determinara si se excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Mediante Atenta Nota de fecha 28 de marzo de 2022, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-161-DEDPPA-135 del 24 de marzo de 2022, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 18 de marzo de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Terraza Dos Equis", con domicilio en Calle Isabel La Católica número 68, Colonia Centro, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 71.76 dB(A).



Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200-05042 -2023

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En las observaciones se describe lo siguiente:

1. *El personal actuante se constituyó en el domicilio correspondiente al "punto de denuncia"; (...) lugar donde se realizó la medición conforme a la norma ambiental de referencia.*
2. *Durante la medición acústica el establecimiento mercantil se encontraba en funcionamiento percibiéndose la reproducción de música grabada en un nivel elevado (...)*

Es decir, el establecimiento mercantil con denominación comercial "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", ubicado en la azotea y/o terraza del inmueble con domicilio en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a "**instalar mecanismos para la recuperación y disminución** de vapores, olores, **ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual**", de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; de lo anterior se colige que no se realizó la implementación de medidas efectivas para mantener las emisiones sonoras dentro de los límites máximos permisibles señalados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por las emisiones sonoras provenientes de la música grabada y en vivo por DJs.

Por todo lo anterior, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-4426-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en "**La suspensión total temporal de las actividades comerciales**", establecimiento mercantil con denominación comercial "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", ubicado en la azotea y/o terraza del inmueble con domicilio en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse **61.30, 71.40, 61.83 y 71.76 dB(A)** respectivamente, sin que se hayan realizado adecuaciones que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 01 de abril de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hecho a efecto de darle cumplimiento al mismo, por lo que constituidos en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, mediante la que se hizo constar lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16847 -2023

(...) se le hace hincapié a la persona que atiende al personal actuante que el origen del ruido es la reproducción de música grabada y en vivo, y considerando que en las cuatro ocasiones que se realizaron las mediciones de emisiones sonoras conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, se obtuvieron resultados por encima de los límites establecidos (...) por lo que las medidas de mitigación deben ir dirigidas a disminuir las emisiones por debajo de la norma ambiental ya referida (...) el C. (...) manifiesta que todo lo anterior se le hará del conocimiento del representante legal del establecimiento motivo de denuncia, pero no permitirá el acceso. Posterior a ello, procede a cerrar la entrada principal del edificio y a retirarse del lugar, reiterando que no permitirá que se coloquen los sellos, sin permitir el acceso al personal actuante para ejecutar la ordenado en el Acuerdo Administrativo con número de folio PAOT-05-300/200-4426-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, respecto a la imposición de la acción precautoria (...).

Posteriormente, en fecha 06 de abril de 2022, el C. Leonardo Madrigal López, encargado del establecimiento con denominación comercial "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", ubicado en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, se presentó a comparecer en las instalaciones de esta Procuraduría, exponiendo lo que a continuación se señala:

(...)

1. Que nos presentamos en las instalaciones de esta Procuraduría, en atención al Acuerdo Administrativo que se entregó en el domicilio del establecimiento con denominación social "TERRAZA XX" y/o "TERRAZA DOS EQUIS" motivo de la presente denuncia, en el que se nos informa de la instrucción de llevar a cabo la acción precautoria consistente en la suspensión de las actividades llevadas a cabo en el establecimiento de mérito.
2. En atención a lo anterior, presentamos durante el presente acto un escrito dirigido a la Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, mismo que se presenta mediante oficialia de partes de esta Procuraduría, mediante el cual hacemos del conocimiento que el C. Leonardo Madrigal López se compromete a realizar todas las adecuaciones necesarias a efecto de evitar emitir las emisiones sonoras generadas en el establecimiento en mención por encima de los límites establecidos en la NORMA AMBIENTAL NADF-005-AMBT-2013.
3. En relación con lo anterior, y una vez que se nos hizo del conocimiento el procedimiento de esta Subprocuraduría para la atención de denuncias en materia de emisiones sonoras, queremos manifestar que el establecimiento cuenta con aproximadamente 6 bocinas de 8 pulgadas distribuidas en la parte alta, así como dos subwoofers en el piso en dos extremos.
4. En seguimiento a lo referido, solicitamos que personal adscrito a esta Subprocuraduría lleve a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, a fin de constatar lo antes manifestado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BENEFICIO A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200-116041 -2023

5. Asimismo, manifestamos que estamos de acuerdo en permitir el acceso al personal adscrito a esta Subprocuraduría al establecimiento motivo de denuncia, con la finalidad de ejecutar la medida precautoria de suspensión del establecimiento en mención, localizado en la tercera planta del inmueble ubicado en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc (...)

En virtud de lo anterior, en fecha 06 de abril de 2022 se tuvo por presentado el escrito firmado por el C. Leonardo Madrigal López, encargado del establecimiento con denominación comercial "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", ubicado en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual expuso lo que a continuación se señala:

LEONARDO MADRIGAL LÓPEZ, promoviendo por derecho propio, en mi carácter de encargado del negocio de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas con denominación social "TERRAZA XX", ubicado en la Calle de Isabel La Católica número 68, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06060, de esta Ciudad de México, señalando como domicilio para oír, recibir, contestar y alegar todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Doctor Claudio Bernard número 83 Local 4, Colonia Doctores, Código Postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad de México, autorizando para los mismos efectos a supra líneas indicado, al C. Licenciado PABLO FARFÁN VILCHIS y OLGA NOYOLA AVENDAÑO, proporcionando números telefónicos y correos electrónicos para cualquier comunicación al respecto, los siguientes: 5611710046, 5532681199 y 5520717580, correos electrónicos: pafarfano@gmail.com, noso_7601@hotmail.com, ante Usted y con el respeto que su amable persona me merece, comparezco y expongo:

Es el caso que el día primero de abril del año dos mil veintidós, el portero del edificio que se ubica en la calle de Isabel la Católica número 68, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06060, de esta Ciudad de México, me comunicó el día lunes 4 de abril del año en curso, que inspectores a su muy digno cargo, se presentaron en dicho domicilio para el efecto de imponerle la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el establecimiento mercantil con denominación comercial "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16042 -2023

Ante tal situación acudo ante Usted **C. SUBPROCURADORA
AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**,
manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que me
adhiereo al INFORME 2002 COMO DOCUMENTO

COMPLEMENTARIO DE LA Ley Ambiental del Distrito Federal; en su
numeral **1.1 DE LAS RAZONES DE SU CREACIÓN**, en los párrafos
primerº, sexto y séptimo que a la letra señalan:

"En el artículo 11 de la Ley Ambiental del Distrito Federal se anuncia la creación de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, como organismo enfocado a la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como para la instauración de mecanismos e instancias que procuren el cumplimiento de tales fines.

...
En cuanto a las atribuciones del nuevo organismo, se eliminó la relativa a la aplicación de sanciones administrativas, sustituyéndola por la emisión de Recomendaciones y Sugerencias; por la vía de los hechos, esta modificación implicó que la Procuraduría asumiera funciones similares a las de un ombudsman.

El principal argumento esgrimido por la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica para los cambios dictaminados a la iniciativa gubernamental, fue el de crear una instancia independiente del Gobierno del Distrito Federal, evitando que la autoridad se convirtiera en "juez y parte" en la gestión ambiental; de esa manera se transitó de un órgano desconcentrado a un descentralizado.

En base a lo anteriormente expuesto, me permito manifestarle que el suscripto encargado LEONARDO MADRIGAL LÓPEZ, se compromete ante Usted mediante el presente escrito a realizar todas las adecuaciones que por parte de ésta Autoridad se me señalen para el efecto de evitar emitir ruidos sonoros al medio ambiente y de esta forma evitar la contaminación auditiva que pudiese afectar a terceras personas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

16/01/2023

Ahora bien, no omito manifestarle a C. **SUBPROCURADORA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el negocio de Restaurante que nos ocupa denominado con la razón social "TERRAZA DOS

EQUIS" y/o "TERRAZA XX", y como su nombre lo indica, éste negocio se ubica a una altura de aproximadamente 30 metros, por lo tanto el suscrito sin pretender ser perito en la materia y por pura lógica elemental, y en base a los sentidos del oído, ha podido corroborar de manera fehaciente, que el ruido sonoro (música) que emana del negocio ya descrito a supra-líneas, éste ruido no llega a las personas externas al negocio, así como tampoco a las personas transcurrentes que en dado momento pudiesen transitar por la Calle Isabel la Católica, en donde se ubica el negocio de Restaurante con denominación comercial "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX".

En base a lo anteriormente expuesto, pido a Usted C. **SUBPROCURADORA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**, su valiosa intervención para que tenga Usted a bien designar personal a su cargo y puedan verificar de manera técnica ambiental que el negocio de Restaurante denominado "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", no afecta el interés social, así como tampoco transgreden disposiciones de orden público, adicionado a ello, es importante señalar que el suscrito LEONARDO MADRIGAL LÓPEZ, ha implementado una serie de medidas correctivas al negocio de Restaurante TERRAZA DOS EQUIS y/o TERRAZA XX que nos ocupa, tendientes a mitigar de manera sustancial la emisión de ruidos sonoros, para el efecto de cumplir con la norma ambiental NAD-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

16042 -2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. SUBPROCURADORA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES, atentamente le pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, desahogando dentro de los cinco días que me concedió ésta Autoridad para dar contestación a lo señalado dentro del EXPEDIENTE: PAOT-2019-4293-SPA-2690 Y ACUMULADOS: PAOT-2019-4827-SPA-3079.

SEGUNDO.- Solicitando de manera atenta y respetuosa tenga Usted a bien ordenar a quien corresponda se levante el estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales que se le impuso al establecimiento mercantil con denominación comercial "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", toda vez que es con el único medio económico con que cuento para el sustento de mi familia, sin pasar por desapercibido que de este negocio también dependen varias familias de los empleados que ahí laboran.

TERCERO.- La petición que antecede en el sentido de que usted tenga a bien ordenar se levante el estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales que se impuso en el establecimiento mercantil con denominación comercial "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", tiene sustento en lo establecido en los artículos 125, 126, 127, 128, fracciones I, II de la Ley de Amparo, invocado de manera supletoria a la litis en que se actúa.

CUARTO.- Es prudente señalar A Usted C. SUBPROCURADORA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES, que con la medida suspensional que tenga Usted a bien decretar a favor el negocio de Restaurante denominado con la razón social "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", con ello no se persigue perjuicio al interés social, así como tampoco se contravienen disposiciones del orden público.

(...)





Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

16042

-2023

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el día 07 de abril de 2022, a fin de imponer la acción precautoria consistente en "La suspensión total temporal de las actividades comerciales", ordenada mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-4426-2022 de fecha 30 de marzo de 2022; diligencia de la que se desprendió lo siguiente:

(...) que personal adscrito a esta Procuraduría, se encuentra constituido sobre la vía pública en específico frente al sitio referido en las denuncias, el cual corresponde a un edificio constituido por 5 niveles y la azotea habilitada como terraza, a continuación la persona con la que se entiende la diligencia permite el acceso hasta la azotea, que es en donde se encuentra el establecimiento mercantil denominado "Terraza dos equis" y/o "Terraza XX" observando que se distribuye en 3 zonas diferentes, siendo la primera la terraza con la pista principal en un área de 13.2 metros por 9.4 metros, la cual se encuentra delimitada lateralmente con vidrios de 1.6 metros por 0.63 metros con un espesor de media pulgada, y en la parte frontal con vidrios de 1.90 metros por 1.06 metros; entre cada vidrio se encuentra un espacio abierto de 10 centímetros, además la altura de los vidrios permite espacios descubiertos de 1.25 metros lateralmente y 0.85 metros en la parte frontal. Como techo se cuenta con estructura de herrería cubierta con vidrio; en esta área se identifican 6 bocinas de 18x30 centímetros modelo "dB technologies L160D", mismas que están colgadas sobre la herrería a una altura de 1.85 metros, asimismo se observan 2 woofers de 50 x 50 centímetros sin distintivo, mismos de se encuentran a nivel de suelo, la segunda área es la de "DJ", que ocupa una superficie de 5.4 metros por 3.7 metros delimitada en su sección norte por vidrios de 1.60 metros por 63 metros, estas 2 áreas (área de DJ y terraza principal) cuentan con 13 cortinas de plástico color negro que se distribuyen en los límites norte, poniente y en la sección sur de la terraza principal. La tercera zona corresponde a la barra de bebidas que ocupa una superficie de 8.9 metros por 6 metros, donde se observa un woofer de 45x60 centímetros modelo "B-52", sitio que se encuentra delimitado por pared de ladrillo al norte y al sur y por una ventana cerrada al oriente, contando con un acceso en el frente poniente compuesto por dos puertas de vidrio corredizas. Cabe señalar que en la terraza principal hay un espacio que no presenta cortinas 1.25x3.30 metros. (...)

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios: SAPBA-051, SAPBA-052, SAPBA-053, SAPBA-054 (...).

Asimismo, personal de esta Procuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos el día 24 de enero de 2023, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) personal de esta Entidad se constituyó sobre la vía pública frente al domicilio referido en el escrito de denuncia, ubicado en Humboldt número 45, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc. Se identificó el predio toda vez que cuenta con las características descritas en el Acuerdo de Admisión y cuenta con la denominación comercial "El Tijuana" en su fachada, constatándose que el establecimiento de mérito se encontraba cerrado y sin operación; asimismo se observó



Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16842 -2023

que fueron retirados los sellos de suspensión de actividades colocados por esta Entidad en fecha 12 de enero de 2023 (...).

En fecha 11 de abril de 2023, el C. Leonardo Madrigal López, encargado del establecimiento mercantil denominado comercialmente "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", ubicado en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó escrito ante esta Entidad, exponiendo lo que a continuación se señala:

Alhora bien, de las anteriores observaciones que el personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental; bajo el mando de la C. Directora de Atención a Denuncia Ambientales, Licenciada ESTELA GUADALUPE GONZÁLEZ, realizó a mi negocio de Restaurante, mediante el presente escrito me permitió manifestar, BAJO protesta de decir verdad que el suscripto LEONARDO MADRIGAL LOPEZ, para el efecto de dar cumplimiento a las observaciones que ésta Autoridad me ha hecho, manifiesto que he realizado las siguientes adecuaciones a mi negocio de Restaurante denominado con la razón social TERRAZA DOS EQUIS Y/o TERRAZA XX, con domicilio en Calle Isabel la Católica número 68, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06060, de esta Ciudad de México, con el firme propósito de mitigar el ruido sonoro que mi negocio emite al medio ambiente, adecuaciones consistentes en las siguientes:

1.- Se restauraron en su totalidad las cortinas que rodean el perímetro de la terraza del Restaurante que nos ocupa, para el efecto de mitigar el ruido sonoro que se emite al medio ambiente.

2.- El suscripto retiró todos los sub boofers instalados en el sistema de audio del Restaurante.

3.- Se retiraron el 50% de las bocinas instaladas en el negocio de restaurante denominado con la razón social "LA TERRAZA DOS EQUIS Y/o LA TERRAZA DOS EQUIS".

4.- Se configuró el sistema de audio para limitar y mitigar el volumen utilizado para la reproducción de la música.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
SUPERPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

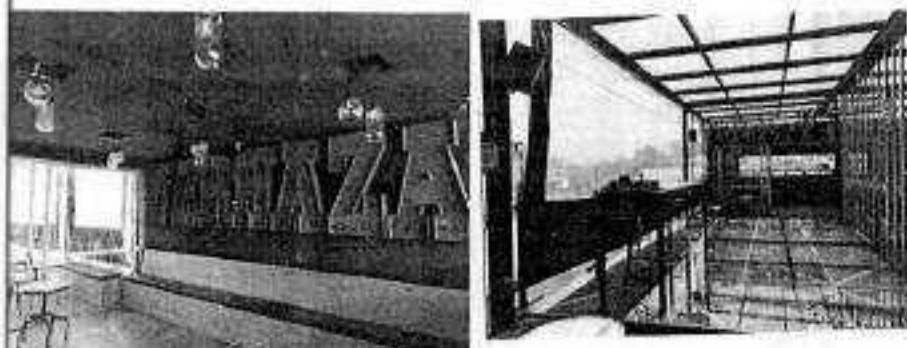
Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200-
18042 -2023

S.- Se redireccionaron todas las bocinas de manera estratégica para el efecto de mitigar al máximo posible el sonido de salida de las mismas, instaladas en mi negocio de Restaurante.

Así las cosas, por lo que en base a lo anteriormente señalado por el suscrito, me permite agregar un legajo de siete fotografías con las cuales se acredita de manera indubitable que el negocio de Restaurante denominado con la razón social TERRAZA DOS EQUIS Y/o TERRAZA XX, a la fecha se han realizado todas las modificaciones y cambios que esta Autoridad tuvo a bien señalar al suscrito, el día siete de abril del año en curso, fecha en que ésta Autoridad se constituyó en el negocio de Restaurante a supra líneas señalado, en el cual realizó la inspección y observaciones al efecto, las que a la fecha han sido modificadas tal y como se acredita con el legajo de fotografías que anexo al presente escrito.

(...)



DENTRO DE EL RESTAURANTE DENOMINADO CON LA RAZÓN SOCIAL "TERRAZA DOS EQUIS" Y/O "TERRAZA XX", SE HA REALIZADO LAS MODIFICACIONES AL EQUIPO SONORO PARA EL EFECTO DE MITIGAR AL MÁXIMO POSIBLE EL SONIDO AL MEDIO AMBIENTE.



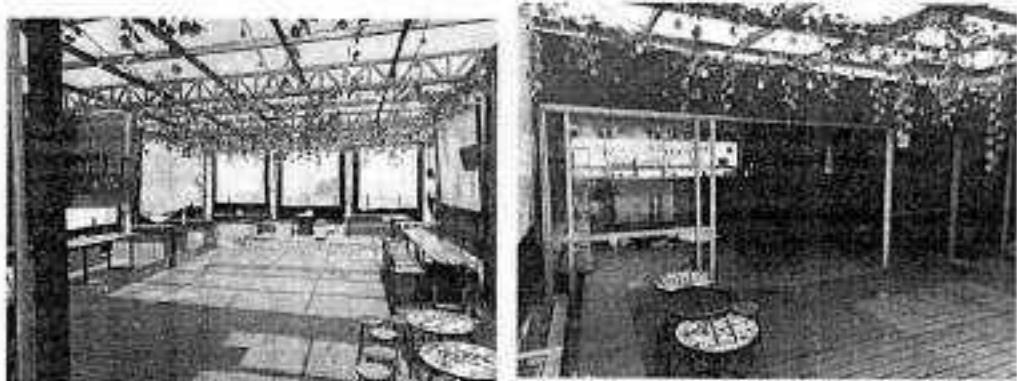
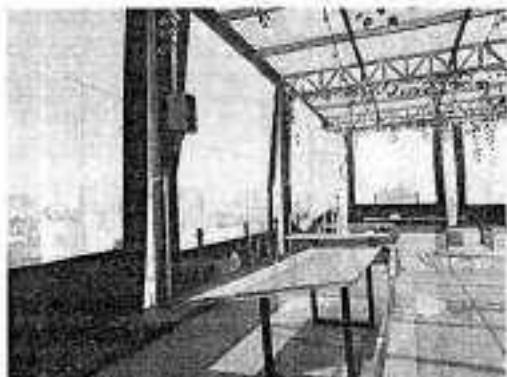
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16842 -2023



ESTE ES EL DISEÑO DE ARQUITECTO PARA RESTAURANTE CONFERENCIA CON LA MESA SOCIAL, TERRAZA
SUS MUEBLES "TERRAZA XX", POR PARTES DEL SUEGRO, MARA DIAZ DE AGUILAR SO DISEÑADO PARA ESTU-
DIANTES Y CON EL ESCRIBIENDO DE MATERIA. EL RESTAURANTE AL PESO LIBRE (2023).

X



Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200-116042-2023

En razón de lo manifestado por el encargado del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo con folio PAOT-05-300/200-5066-2023 de fecha 11 de abril de 2022, por medio del cual se señaló lo siguiente:

(...) **PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como los artículos 85 fracción X y 90 de su Reglamento, se tiene por presentado ante esta Procuraduría el escrito recibido el día 11 de abril de 2022, así como las pruebas que se anexan al escrito de referencia consistentes en siete páginas con fotografías impresas a color, emitido por el C. Leonardo Madrigal López en su carácter de encargado del negocio con denominación comercial "TERRAZA XX" y/o "TERRAZA DOS EQUIS" ubicado en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual realizó las manifestaciones referidas en el proemio del presente.

SEGUNDO. - De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se tienen por autorizados a los C. Pablo Fortán Vilchis y Olga Noyola Avendaña; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44, fracción III de la misma Ley, se tiene como autorizado para oír y recibir notificaciones, el domicilio ubicado en calle Doctor Claudio Bernard número 83, local 4, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en la Ciudad de México.

TERCERO. - En relación con la solicitud de una nueva visita de reconocimiento de hechos para que en su momento sean retirados los sellos de suspensión de actividades, es de señalar que en el Acuerdo PAOT-05-300/200-4426-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, por el que se impone la acción precautoria, se indica en su acuerdo cuarto que: (...) la imposición de la presente acción precautoria persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y que las emisiones sonoras se han ajustado a los límites máximos permisibles de emisión y/o de recepción especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...); en este sentido, y una vez analizado el contenido de los documentales que se agregan al escrito recibido en fecha 11 de abril de 2022, en términos de los artículos 5 fracción VI Bis, 15 Bis 4 fracciones V Bis y XXII y 15 Bis 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 111 y 114 último párrafo de su Reglamento, en este acto se comisiona de manera conjunta a indistinto a los y los CC. Sergio Ayala Sánchez, Elías Austria López y Pedro Leonel Rosas Texcahuato para que se constituyan en el domicilio del establecimiento mercantil denominado "TERRAZA XX" y/o "TERRAZA DOS EQUIS" ubicado en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a efecto de que se constaten las acciones referidas por el promovente en el escrito de fecha 11 de abril de 2022. (...)

En virtud de lo anterior, en fecha 12 de abril de 2022, personal de esta Procuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-4293-SPA-2699
y su acumulado PAOT-2019-4827-SPA-3076

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15842 -2023

(...) El retiro de dos woofers que se ubicaba en la zona de la terraza, así como de un woofer que se encontraba en la zona de barra. En la terraza permanecen seis bocinas empotadas en la estructura de herrería en el perímetro de la terraza, ubicadas a 2m. sobre el nivel del piso. Se constata que se encuentran desplegadas de tal forma que cubren los espacios vacíos formados entre el borde de vidrio y el techo de la terraza, siendo que entre las cortinas se observan espacios abiertos de aproximadamente 22 cm, las cortinas de plástico se encuentran aseguradas en su extremo inferior con cadenas y alambres a las armellas sujetas a la herrería que rodea la terraza. Al momento, la persona que atiende la diligencia hace entrega de copia simple de la "Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal" de folio CUPAP2022-06-1400272052 de fecha 22 de febrero de 2022 presentado ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (...).

Derivado de lo observado por personal comisionado para realizar el reconocimiento de hechos en el lugar objeto de la denuncia, mediante Acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-5229-2022 de fecha 12 de abril de 2022, se ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 07 de abril del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Con fecha 13 de abril de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil denominado comercialmente "TERRAZA DOS EQUIS" y/o "TERRAZA XX", ubicado en calle Isabel La Católica número 68, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión total de las actividades, asentándose en el Acta circunstanciada levantada al efecto lo siguiente:

(...) En atención al Acuerdo señalado con anterioridad se procede a llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión de actividades comerciales con números de folio SAPBA-051, SAPBA-052 y SAPBA-053 de fecha 07 de abril de 2022; así como la lona con folio SAPBA-054 de la misma fecha; lo anterior con la finalidad de que esta Entidad lleve a cabo las acciones de monitoreo y estudios de emisiones sonoras correspondientes, a fin de contar con elementos para determinar si las acciones implementadas hasta el momento, sirven para garantizar que durante el funcionamiento del establecimiento de mérito, se cumplen con los requisitos en materia de emisiones sonoras contenidos en la ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, como en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Se hace del conocimiento de quien atiende la diligencia que, al tratarse de un levantamiento provisional, en caso de contar con elementos que determinen que las emisiones sonoras se encuentran por encima de los límites máximos permitidos en la norma citada con antelación, esta Entidad se encontrará en la facultad de imponer nuevamente la suspensión de actividades, sin menoscabo de los procedimientos que pudieran ser iniciados por otras autoridades. (...)